

PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 24 JUN. 2021

VISTO:

El expediente MTEySS-N° 525.386/21, elevado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado de referencia, se propicia homologar en todas sus partes los acuerdos concertados mediante Actas N° 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20 celebradas entre el PODER EJECUTIVO - MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (A.P.A.P), la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE SANTA CRUZ (FESPROSA/APROSA), la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E), la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD (A.T.S.A) y la UNIÓN DE PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N) en el marco de las negociaciones colectivas de trabajo;

Que, entre las partes arriba consignadas se han celebrado diversas reuniones los días 26, 28 de mayo y los días 03, 04, 08, 10, 16, 17 y 22 de junio del 2021, en las cuales se han realizado negociaciones que han concluido en la celebración del Acta N° 20 de fecha 22 de junio del corriente año;

Que producto de las diversas negociaciones llevadas a cabo en las fechas arriba aludidas se logro consensuar la redacción de diversos artículos correspondientes al Título V "Modalidades Operativas" del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial de Salud;

Que en función de ello en el Acta N° 12 de fecha 26 de mayo del corriente año, se concertó la redacción del Artículo N° 35 relativo a la Jornada Reducida conforme el texto que surge del acta que se homologa;

Que continuadas las negociaciones, las partes se reunieron el día 28 de mayo del 2021, celebrando el acta N° 13, por la cual se acordó la redacción de los Artículos 36, 38 y 39, referentes a la Jornada Mixta, Francos Compensatorios y Feriados respectivamente;

Que mediante el Acta N° 15 celebrada el día 4 de junio del corriente, las partes negociadoras aprobaron por mayoría la redacción del Artículo N° 32 relativo al régimen de

Que posteriormente en fecha 8 de junio del 2021 a través del Acta N° 16 se acordó la redacción del Artículo N° 37 del Convenio en lo que respecta a la jornada nocturna de los



0738

PODER EJECUTIVO

///-2-

trabajadores/ trabajadoras de la salud;

Que seguidamente a través del acta N° 17 celebrada el día 10 de junio del corriente se redactó el artículo 40 relativo al traslado de pacientes en ambulancia regulándose la aplicación de un módulo denominado "Módulo terrestre de traslados de pacientes en ambulancia" destinado al personal médico, enfermero y/o chofer u otro profesional de la salud, que realicen traslados que impliquen la atención del paciente durante el mismo conforme la modalidad que allí se establece;

Que en fecha 17 de junio del corriente año se celebró el Acta N° 19 mediante la cual se estableció la redacción del Artículo N° 41 del Convenio Colectivo de Trabajo tratado, en lo que respecta a guardias activas profesionales, técnicas y auxiliares del personal;

Que finalmente el día 22 de junio del corriente mediante el Acta N° 20 se consensuó el texto definitivo del Artículo N° 42, referente a las guardias pasivas del trabajador/ trabajadora de la salud procediéndose a su definición, a la regulación de su funcionamiento, entre otros lineamientos;

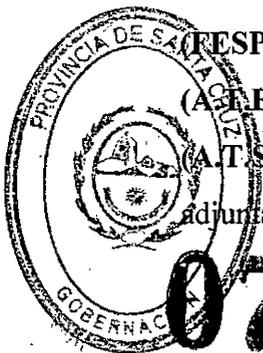
Que en función a las previsiones establecidas en el artículo 13 de la Ley 2986 corresponde proceder a la homologación de las actas mencionadas en el presente;

Por ello y atento a los Dictámenes N° 1179/DGAJ/2021, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, obrante a fojas 326 y SLyT-GOB-N° 551/21, emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 354/355;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- HOMOLOGÁSE, las Actas N° 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 20 celebradas entre el **PODER EJECUTIVO – MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE**, la **ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (A.P.A.P)**, la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE SANTA CRUZ (RESPROSA/APROSA)**, la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E)**, la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD (A.T.S.A)** y la **UNIÓN DE PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N)** las cuales se adjuntan como **ANEXO** al presente, en el marco de las negociaciones colectivas de trabajo, en



0738

///

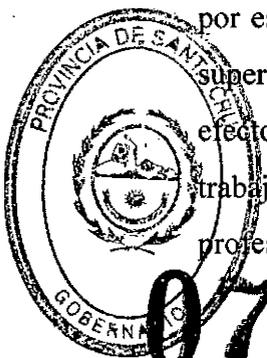
PODER EJECUTIVO

/// - 3 -

las cuales se acordaron la redacción de los Artículos N° 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 relativos al **TÍTULO V “MODALIDADES OPERATIVAS”** del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial tratado, los cuales quedaran conformados según los siguientes textos:

ARTÍCULO 32 – VIÁTICOS: Definición: Es la asignación fija diaria que se acuerda a los trabajadores o trabajadoras comprendidos en este convenio, para atender todos los gastos personales que ocasiona el cumplimiento de una comisión de servicio. El viático diario quedará sujeto al valor del litro de nafta súper en boca de expendio en estación de servicio YPF S.A. de la ciudad de Río Gallegos, fijándose el mismo en 90 litros dentro del territorio provincial. Este monto tendrá una actualización semestral fijada por Resolución del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura. La liquidación de viáticos incluirá el día de partida y de llegada, debiéndose liquidar de la siguiente manera: **Día de salida:** 100 % del viático, cuando el trabajador o trabajadora pernocte fuera del asiento habitual de sus funciones - **Días Intermedios:** 100% del viático - **Día de Retorno:** 50% del viático. En todos los supuestos en que la comisión de servicios implique el traslado del trabajador o trabajadora a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual y cuando el tiempo empleado supere la jornada laboral de trabajo sin pernocte, se procederá a liquidar el cincuenta (50%) del valor correspondiente a su viático. En lo demás queda plenamente vigente lo establecido en el Decreto N° 0559/2020 o aquella que en el futuro la reemplace o modifique, no pudiendo afectarse derechos adquiridos de los trabajadores o trabajadoras al día de la fecha. El empleador deberá prever y proveer que se pague la asignación por viáticos antes del inicio de la comisión.

ARTÍCULO 35 - JORNADA REDUCIDA: Por motivos o razones extraordinarias debidamente justificadas y que no estén contempladas dentro de las normativas particulares de este convenio colectivo sectorial, el trabajador o trabajadora tendrá derecho a acogerse a una jornada horaria reducida al cincuenta por ciento (50%) de la que corresponde a su cargo o función. Mientras dure esta situación, el trabajador o trabajadora percibirá el salario equivalente al 50% de su haber habitual sobre todo concepto. El trabajador o trabajadora deberá solicitar por escrito este beneficio con al menos setenta y dos (72) horas de anticipación. La autoridad superior de la jurisdicción, en el plazo de setenta y dos (72) horas hábiles deberá resolver a tal efecto, en caso que no lo hiciera, se entenderá otorgado el beneficio. Cuando el trabajador o trabajadora reviste en el régimen full time y goce de este beneficio no podrá ejercer su profesión fuera de la institución. Una vez desaparecida la causal que motivó el pedido de



0738

///

PODER EJECUTIVO

/// - 4 -

reducción horaria el trabajador o trabajadora deberá notificar su retorno al cien por ciento (100%) de la jornada laboral de acuerdo a su régimen horario y en las mismas condiciones previas al otorgamiento del beneficio, con una antelación de setenta y dos (72) horas hábiles. Durante el tiempo de jornada reducida el trabajador o trabajadora mantendrá vigente el goce de los demás derechos establecidos en el presente convenio colectivo sectorial. En caso de optar el trabajador o la trabajadora por este beneficio no podrá realizar tareas extraordinarias (horas/guardias extraordinarias). Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia este convenio se encuentren usufructuando un beneficio similar al que precedentemente se instituye, continuarán rigiéndose por las modalidades del anteriormente autorizado, salvo que optaran por estar incluidos en el presente convenio. -

ARTÍCULO 36- JORNADA MIXTA:

Se entenderá por Jornada Mixta aquella en la que se alternen horas diurnas / vespertinas con nocturnas. En este caso se abonará cada hora nocturna de conformidad a lo prescripto por el Artículo N° 33 inc. c).

ARTÍCULO 37- JORNADA NOCTURNA: Se entenderá por tal la jornada desarrollada entre las 21 horas y las 06 horas del día siguiente con una duración máxima de ciento veinte (120) horas mensuales y según cronograma o diagrama de turnos. La duración ciento veinte 120 horas mensuales se fundamenta en la protección del estado de salud del trabajador/trabajadora. La evaluación periódica psicofísica será efectuada por la autoridad de contralor pertinente (Salud Laboral o Medicina del Trabajo). Los trabajadores/trabajadoras que superen las 120 horas de nocturnidad (144 horas mensuales) y no realicen esquemas rotativos, deberán cumplir el resto de su carga horaria como Jornada mixta y/o jornada matutina/vespertina dentro o fuera de su servicio de origen en consenso con los jefes de ambos Servicios respetando los principios de equidad, igualdad y oportunidad. El trabajador/trabajadora que por decisión propia decida realizar su carga horaria completa de ciento cuarenta y cuatro (144) horas mensuales en Jornada Nocturna podrá hacerlo firmando un consentimiento expreso. En esta instancia de redacción y una vez aprobado el funcionamiento de la CyMATSA a este consentimiento se le deberá adjuntar el asesoramiento de la Comisión hacia el trabajador o trabajadora.

ARTÍCULO 38 - FRANCO COMPENSATORIOS: El trabajador o trabajadora que realice horas extraordinarias fuera de su jornada laboral calendario o no calendario tendrá derecho a gozar de un franco compensatorio según lo prescripto en el Inciso d) del Artículo 33° del presente convenio. Estos francos compensatorios deberán ser usufructuados dentro de los 30



///

PODER EJECUTIVO

///-5-

días posteriores.

ARTÍCULO 39 – FERIADOS: Los días feriados y no laborables serán todos los comprendidos en la Ley N° 21.329 y sus modificatorias o la que la reemplace a futuro, el día 27 de junio de cada año instituido por Ley N° 26.876, los aniversarios fundacionales de cada localidad de la provincia, asuetos declarados por decreto del poder ejecutivo provincial. Queda específicamente incluido como jornada no laborable el 21 de septiembre, “Día del Trabajador de la Sanidad”; trabajadores que por razones operativas de servicio, trabajen estos días, se les otorgará franco compensatorio conforme el Artículo N° 38 del presente.

ARTÍCULO 40 – TRASLADO DE PACIENTES EN AMBULANCIA: En ocasión de los traslados pre - hospitalarios entre una localidad y otra, además del viático diario se abonará un módulo denominado MÓDULO TERRESTRES DE TRASLADOS DE PACIENTES EN AMBULANCIA el que estará destinado al personal médico, enfermero y chofer u otro profesional de la Salud (según lo requiera el diagnóstico del paciente), que realicen traslados que impliquen la atención del paciente durante el mismo. El trayecto de retorno no generará la aplicación de un nuevo módulo, aun cuando se trasladen pacientes de regreso al hospital de origen. Las Evacuaciones podrán ser URGENTES o PROGRAMADAS y se abonarán de acuerdo a la siguiente tabla, teniendo en cuenta si la misma se realiza desde 50 km hasta 300 km o más de 300 km:

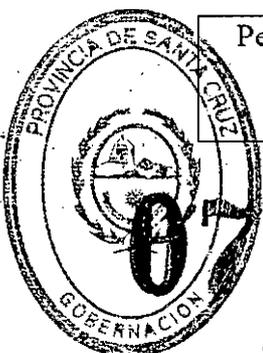
De 50 a 300 Kms.

URGENTES

Personal médico, enfermero y chofer u otro profesional de la Salud	18	Módulos
--	----	---------

PROGRAMADOS

Personal médico, enfermero y chofer u otro profesional de la Salud	14	Módulos
--	----	---------



0738

PODER EJECUTIVO

/// - 6 -

Más de 300 Kms.

URGENTES

Personal médico, enfermero y chofer u otro profesional de la Salud	20	Módulos
---	----	---------

PROGRAMADOS

Personal médico, enfermero y chofer u otro profesional de la Salud	16	Módulos
---	----	---------

El valor de cada módulo será el equivalente a once (11) litros de Nafta Súper de bocas de expendio de las Estaciones de Servicio de la Empresa Y.P.F. S.A. de la ciudad Río Gallegos. Este importe será actualizado en forma semestral por el Ministro de Salud y Ambiente, previa intervención del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura -

ARTICULO 41° - GUARDIAS ACTIVAS PROFESIONALES, TÉCNICAS Y

AUXILIARES: DESCRIPCIÓN: Considerase tareas o funciones de guardia activa las que se cumplan en servicios imprescindibles de actividad permanente y que requieran el inmediato accionar de los profesionales a cargo. Esta guardia puede ser realizada dentro o fuera de la carga horaria habitual del trabajador o trabajadora. El trabajador o trabajadora será programado para cumplir al menos una guardia activa dentro de su carga horaria mensual, supeditada a su formación específica y las necesidades del servicio al cual pertenece, con el consentimiento del mismo. Las guardias activas pueden programarse por diagrama de módulos de 6, 8, 12 o 24 horas dependiendo de la naturaleza del servicio al que pertenece el trabajador o trabajadora. Las guardias activas no programadas surgen por una necesidad inmediata e imprevista y podrán realizarse en tiempo menor al descripto

con anterioridad. En casos excepcionales se deberá activar la guardia pasiva con otro trabajador/a. Considerando la naturaleza de las guardias nocturnas corresponde el descanso posterior a las mismas. Cuando la guardia activa supere la carga horaria habitual se reconocerá el adicional de guardias extras, según módulo realizado, teniendo en cuenta la



0738

PODER EJECUTIVO

///-7-

fórmula establecida y carga horaria tope en el Artículo N° 34. Ningún trabajador podrá cubrir en forma simultánea guardias activas y/o pasivas en diferentes servicios. Como tampoco podrá realizar otras actividades en otro servicio mientras desarrolla la guardia.

ARTÍCULO 42: GUARDIAS PASIVAS: Se define como guardia pasiva la disponibilidad del trabajador o trabajadora para la prestación del servicio fuera del horario de su jornada laboral, el tiempo de duración de la misma debe ser de 7 (siete) días continuos o siete (7) días discontinuos. Las mismas se cumplirán en función de cronogramas elaborados por las jefaturas de servicio. En cuanto a su remuneración, una guardia pasiva será calculada teniendo en cuenta el valor de una guardia activa de 24 horas de acuerdo al Artículo N° 33 del presente convenio, tomando como referencia a la máxima categoría de cada una de las escalas actualmente vigentes. Si durante su guardia pasiva, el trabajador fuera convocado a prestar servicio efectivo, ese tiempo trabajado se liquidará como horas extraordinarias según Artículo N° 34. Cuando la guardia se realice en forma discontinua, esta se calculará dividiendo el monto de la guardia continua por siete (7), de lo cual resultará el valor de cada día discontinuo, teniendo en cuenta la fórmula del Artículo N° 33. Las guardias pasivas que se cumplan en puestos sanitarios serán remuneradas con un veinticinco por ciento (25%) más de lo calculado para las guardias pasivas del resto de las instituciones. Respecto a aquellos trabajadores y trabajadoras que revisten en la actualidad en la Ley N° 591, y que debido a la naturaleza de su labor intrínsecamente relacionada con el apoyo a la gestión de pacientes deba programarse guardias pasivas, estas serán remuneradas e reconocidas como se indicó en los párrafos anteriores. En relación a sus obligaciones, el trabajador o trabajadora que se encuentre programado en guardia pasiva deberá colocarse a disposición de los requerimientos y llamados que se le realicen, no podrá ausentarse de la localidad de prestación de servicios y deberá asegurar su localización inmediata.-

Artículo 2°.- DÉJASE SIN EFECTO toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los

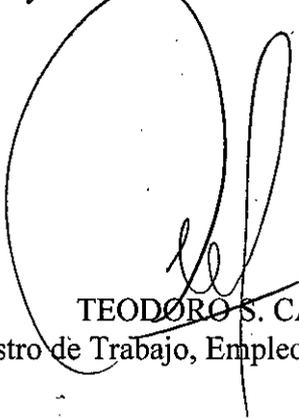


PODER EJECUTIVO

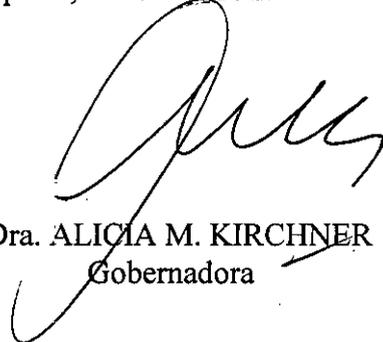
///-.-

tamentos de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Salud y Ambiente.-

Artículo 3°.- PASE al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (quien realizará las comunicaciones ante quien corresponda), a sus efectos tomen conocimiento la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.-



TEODORO S. CAMINO
Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



Dra. ALICIA M. KIRCHNER
Gobernadora



Dr. CLAUDIO JOSÉ GARCÍA
Ministro de Salud y Ambiente

DECRETO

N°

0738

/21.-